

AUTO No. 00797

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 del 2009, y conforme a lo establecido por el conforme a lo establecido por el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007** otorgó un Permiso de Vertimiento al señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en relación a los vertimientos realizados en el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución. (Cfr. Folio 1 a 10)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 18 de julio de 2007 al señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, quedando ejecutoriada el día 27 de julio de 2007 y publicada el día 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental. (Cfr. Folio 10 – reverso)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0236 del 12 de enero de 2010**, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, cuyos vertimientos superaban los parámetros Cromo Total, DBO5, DQO, pH, y sólidos Suspendidos Totales. (Cfr. Folio 11 a 21)

Que la anterior Resolución fue comunicada en la dirección Carrera 17B No. 59A – 31 Sur de Bogotá D.C. el día 24 de mayo de 2010, con constancia a nombre de la señora MARGARITA PEREZ DE GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.267.253 de Bogotá D.C.; y el día 17 de agosto de 2010, se efectuó la diligencia de fijación

AUTO No. 00797

de sellos por parte de la Policía Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0236 del 12 de enero de 2010. (Cfr. Folio 22)

Que mediante radicado No. 2015EE142529 del 03 de agosto de 2015, recibido el día 14 de agosto de 2015 por la señora Elvira Segura, se requirió al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, para que tramitara el Registro de Vertimientos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 3957 de 2009. (Cfr. Folio 85)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia realizó visitas técnicas al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, registrado con matrícula mercantil No. 087930 del 16 de mayo de 1997, ubicado en la Carrera 17 B No. 59A – 31 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. de propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, emitiendo los conceptos técnicos que se relacionan a continuación.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Concepto Técnico No. 3234 del 12 de mayo de 2011. (Cfr. Folios 26 a 36)**

La visita técnica al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO** de propiedad del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA**, se realizó el día 09 de diciembre de 2010 y en consecuencia se emitió el **Concepto Técnico No. 3234 del 12 de mayo de 2011**, en el que se señaló:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>CURTIEMBRES GALINDO cuenta con medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 236 de 2010, la cual continuará vigente hasta tanto no se dé cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1947 de 2007, por la cual se otorga un permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo observado durante la visita y la información presentada en el radicado 2010ER62691 es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 236 de 2010. No obstante es de aclarar que durante la visita se encontró desarrollando actividades industriales generadoras de vertimientos incumplimiento la medida preventiva.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 00797

A pasar de los avances realizados por CURTIEMBRES GALINDO para dar cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el industrial no da cumplimiento a la totalidad de lo establecido en dicha Resolución (sic) de acuerdo a lo evidenciado en el presente concepto.

(...)"

- **Concepto Técnico No. 06182 del 29 de agosto de 2012. (Cfr. folios 37 a 52)**

El día 24 de julio de 2012 se realizó una nueva visita al establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 06182 del 29 de agosto de 2012**, en el que se evaluó a su vez, el radicado No. 2012ER070219 del 06 de junio de 2012, por medio del cual se registra una queja ambiental.

En el numeral 5° se consignaron las siguientes conclusiones:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En visita realizada el día 24 de julio de 2012 se evidencia que el usuario genera vertimientos a la red de alcantarillado público y no ha reportado la información requerida, incumpliendo el Requerimiento 2008EE19773 del 2 de julio de 2008 y la Resolución 0236 del 12 de enero de 2010 por la cual se impone una medida preventiva y cese de actividades. Por el incumplimiento a la Resolución 1947 de 2007. Resolución 1947 del 11 de julio de 2007, por la cual se otorga el permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al resultado de la visita técnica del día 24 de julio de 2012 se evidencia que el usuario genera vertimientos a la red de alcantarillado público y no ha, a la revisión de la documentación en materia de residuos peligrosos generados en el predio y el análisis realizado en el numeral 4.2.2 del presente concepto, se determina que el establecimiento no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados ya que incumplió con los literales: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k, del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	

(...)"

AUTO No. 00797

Respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007, por medio del cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, se estableció:

4.1.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

“(…)

La siguiente tabla describe las obligaciones de la Resolución 1947 de 2007/07/01 y su cumplimiento:

Resolución 1947 de 2007/07/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo Segundo. Presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de abril a partir del 2008.	A la fecha no se han evidenciado radicados en los cuales aparezcan caracterizaciones de los años 2010 y 2011.	No
El muestreo debe ser puntual, realizado en la caja de inspección externa en la caja de mantenimiento de la planta de tratamiento.	No se evidencian documentos en los que se relacione algún tipo de muestreo realizado a la caja de inspección de la empresa CURTIEMBRES GALINDO.	No
Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: 1. pH 2. Temperatura 3. Plomo 4. Fenoles 5. Caudal 6. Sólidos Sedimentables (SS) 7. DBO 8. DQO 9. Sólidos Suspendido Totales (SST) 10. Aceites y Grasas (A&G) 11. Tensoactivos (SAAM).	No se evidencian documentos en los que se relacionen los parámetros levantados en campo y analizados en laboratorio respecto de la empresa CURTIEMBRES GALINDO.	No
Adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio	No se evidencian documentos en los que se relacione algún tipo de laboratorio que tome las muestras para el análisis de laboratorio.	No
El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.	No se ha dado cumplimiento.	No

AUTO No. 00797

Resolución 1947 de 2007/07/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><i>El permiso otorgado mediante resolución queda sujeto a la presentación por parte del industrial en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución 1947 del 11 de Julio de 2007 de:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Una Caracterización reciente de sus vertimientos</i> <i>2. Presentar cada año, anualmente, una caracterización del efluente que contenga los parámetros de pH, temperatura, caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, sulfuros y sólidos sedimentables., con respecto de los metales pesados cromo total y cromo VI.</i> 	<p><i>La empresa ha seguido funcionando sin presentar la documentación exigida en la Resolución 1947 del 11 de julio de 2007.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>Informar la metodología empleada en el muestreo y será tomada por un laboratorio acreditado y por personal calificado del mismo laboratorio</i></p>	<p><i>No se evidencia caracterización alguna para que se dé cumplimiento a lo enunciado.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>La muestra será conservada por el laboratorio que la tomó</i></p>	<p><i>No se evidencia caracterización alguna para que se dé cumplimiento a lo enunciado.</i></p>	<p>No</p>
<p><i>La caracterización de agua residual industrial deberá tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad</i></p>	<p><i>No se evidencia caracterización alguna para que se dé cumplimiento a lo enunciado.</i></p>	<p>No</p>

AUTO No. 00797

Resolución 1947 de 2007/07/11		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>La caracterización de agua residual industrial deberá realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo de ocho (8) horas.</i>	<i>No se evidencia caracterización alguna para que se dé cumplimiento a lo enunciado.</i>	No
<i>La caracterización de agua residual industrial deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.</i>	<i>No se evidencia caracterización alguna para que se dé cumplimiento a lo enunciado.</i>	No
<i>Presentar la caracterización del índice de humedad, pH, cromo y cuantificación en kilogramos o en m³ de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento.</i>	<i>No se evidencian radicados de documentos donde aparezca el índice de humedad, pH, cromo y cuantificación en kilogramos o en m³ de los lodos provenientes del proceso productivo.</i>	No
<i>Indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo.</i>	<i>No se evidencian radicados de documentos donde se indique qué sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo.</i>	No
<i>Establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la industria, observado el cumplimiento de las normas al respecto.</i>	<i>En la visita realizada a la empresa se evidencia la existencia de un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, el cual no se encuentra ajustado en su totalidad a la normatividad vigente.</i>	No
<i>Informar previamente a la Dirección de Control, Evaluación, y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial, en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga el permiso de vertimientos.</i>	<i>A la fecha está en firme la Resolución 0235 del 12 de enero de 2010. Por lo cual se debe cumplir a cabalidad lo descrito en la Resolución 1947 del 11 de julio de 2007, bajo la cual se otorga el permiso de vertimientos.</i>	No

(...)"

AUTO No. 00797

- **Concepto Técnico No. 02698 del día 20 de marzo de 2015. (Cfr. Folios 53 a 93)**

El día 14 de noviembre de 2014, se realizó visita de control y vigilancia en materia de vertimientos al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES GALINDO**. A su vez, se realizó la evaluación del radicado No. 2014ER78742 del 14 de mayo de 2014 (Comprobante de pago de evaluación y seguimiento obrante en el expediente SDA-06-1999-57) y el radicado No. 2014ER104508 del 25 de junio de 2014, por medio del cual, se remiten los resultados de monitoreo de la muestra 8508 perteneciente al usuario **CURTIEMBRES GALINDO** en el marco de la Fase XIII del programa monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02698 del día 20 de marzo de 2015**, el cual estableció en su acápite de conclusiones, lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento CURTIEMBRES GALINDO, genera vertimientos por el proceso de Curtiembre de Pielés por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se concluye que el establecimiento a la fecha no ha presentado solicitud de Registro de vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento CURTIEMBRES GALINDO genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de Curtido y procesamiento de Pielés, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se concluye que el establecimiento tuvo permiso de vertimientos otorgado con la resolución 1947 de 2007 por un periodo de 5 años, a la fecha dicho termino ya venció.</i></p> <p><i>Por otra parte se determinó que el establecimiento no dió cumplimiento a la Resolución 0236 de 2010/01/12 por la cual se impone una medida preventiva y se tomas otras determinaciones por incumplimiento de la Resolución 1947 de 2007/07/01, tal como se concluyo en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que las actividades que generan vertimientos</i></p>	

AUTO No. 00797

con sustancias de interés sanitario aun se encuentran operativas sin que a la fecha se hayan cumplido las obligaciones para que se levante dicha medida.

Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado 2014ER104508 de 25/06/2014 realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.4 del presente C.T. concluyendo que las concentraciones de los parámetros **Compuestos Fenólicos, Cromo, Sulfuros, DBO5 y DQO** superan los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

“(...)

- El establecimiento en la actualidad funciona en 2 predios contiguos con entradas por la Kr 17 B y la Kr 18, ubicados en las KR 17 B No. 59 75/83 Sur y KR 18 No. 59 74 Sur, anteriormente KR 17 B No. 59A 31/37 Sur y KR 18 No. 59A 38 Sur respectivamente.

(...)”

▪ **Concepto Técnico No. 05070 del 18 de julio de 2016. (Cfr. Folios 94 a 128)**

Finalmente la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 21 de junio de 2016 a los predios ubicados en la Carrera 18 No. 59 – 74 Sur, Carrera 17B No. 59 – 89 Sur, Carrera 17B No. 59 – 83 Sur, Carrera 17B No. 59 – 79 Sur, Carrera 17B No. 59 – 75 Sur, Carrera 17B No. 59 – 71 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos; así mismo, se evaluó el radicado No. 2016ER82816 del 24 de mayo de 2016, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05070 del 18 de julio de 2016**, el cual dispone entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, provenientes del proceso de pelambre, curtido y teñido de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar compuesto por rejillas en madera, cárcamos y trampas de grasa, éstas aguas posteriormente son bombeadas hacia el sistema de tratamiento primario compuesto por un floculador cónico. El usuario cuenta con caja de inspección para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público.

AUTO No. 00797

El establecimiento es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisado los expedientes **DM-06-1999-57 y SDA-08-2015-5832**, el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro.

Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario (Cromo, Fenoles, Sulfuros), es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)".

Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, **también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...**"

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente

AUTO No. 00797

decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)"

Luego de verificar el sistema de Información de la Entidad (Forest) se concluye que el establecimiento tuvo permiso de vertimientos otorgado con la resolución 1947 de 2007 por un periodo de 5 años, a la fecha dicho termino ya venció.

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

Por otra parte se determinó que el establecimiento no dio cumplimiento a la **Resolución 0236 de 2010/01/12** por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones por incumplimiento de la Resolución 1947 de 2007/07/01, tal como se concluyó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta que las actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario aún se encuentran operativas sin que a la fecha se hayan cumplido las obligaciones para que se levante dicha medida.

De acuerdo a la revisión de la caracterización del establecimiento **CURTIEMBRES GALINDO**, en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, realizado por el laboratorio ambiental ANTEK S.A, se concluye que el usuario **INCUMPLIO** el artículo 13 (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009 al exceder los parámetros de:

- Sólidos sedimentables en un **175%**.
- Compuestos fenólicos en un **26%**.
- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) en un **88%**.
- Sulfuros en un **138,6%**.
- Cromo total en un **532%**.

El laboratorio ANTEK S.A, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se comprobó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (elementos de protección personal) A4130 (envases de insumos químicos utilizados en el proceso de pelambre, curtido y teñido), A1030 (luminarias) y Y12 (Recipientes de MP empleada para el pintado) por tanto debe dar cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con la visita realizada el día 21/06/2016, se evidenció el incumplimiento de todos los literales conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.

AUTO No. 00797

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

AUTO No. 00797

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales

AUTO No. 00797

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, y en tal sentido se ordenará en parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con los **Conceptos Técnicos No. 3234 del 12 de mayo de 2011, No. 06182 del 29 de agosto de 2012, No. 02698 del día 20 de marzo de 2015 y No. 05070 del 18 de julio de 2016** y los demás documentos que reposan en los expedientes **SDA-08-2015-5832**, se evidenció que las actividades realizadas por el señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, registrado con Matricula Mercantil No. 087930 del 16 de mayo de 1997, presuntamente incumplen la normativa ambiental.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimiento y a los generadores de residuos o desechos peligrosos; y de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental.

▪ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

1. CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:

▪ **Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007.**

Mediante la **Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007**, se otorgó un Permiso de Vertimiento al señor **HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en relación a los vertimientos industriales realizados en el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GALINDO, ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria, en la que se establecieron algunas obligaciones a cargo del titular del permiso. Dicho permiso se otorgó en los siguientes términos:

AUTO No. 00797

“(…)

“ARTÍCULO PRIMERO: otorgar permiso de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Galindo, con Nit 17026284-1, ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para el punto de descargar ubicado en esta dirección, a través de su propietario, señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento denominado, Curtiembre Galindo con Nit17026284-1 ubicado en la la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, deberá presentar una caracterización anual de vertimientos en el mes de abril de 2008. El muestreo debe ser puntual realizado en la caja de inspección externa en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, Plomo, fenoles, Caudal, Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos Suspendido Totales (SST), Aceites y Grasas (A&G), Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.

PARÁGRAFO: El permiso otorgado mediante esta resolución, queda sujeto a la presentación por parte del señor Héctor Manuel Galindo en su condición de propietario del establecimiento de comercio Curtiembre Galindo con Nit. 17026284-1 y/o señor Héctor Manuel Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.026.284 ubicado en la carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia, una caracterización reciente de sus vertimientos, igualmente dentro del mismo plazo, deberá realizar las siguientes actividades:

1. Presentar cada año, anualmente, una caracterización del efluente que contenga los parámetros Ph temperatura, caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, tensoactivos SAAM, aceites y grasas, Sulfuros y Sólidos Sedimentables. Con respecto de los metales pesados deberá caracterizar los siguientes parámetros Cromo Total y Cromo VI. Adicionalmente, deberá informar la metodología empleada en el muestreo y será tomada por un laboratorio acreditado y por personal calificado del mismo laboratorio y la muestra será conservada por éste. La caracterización de agua residual industrial deberá tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad y realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo de ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
2. Presentar la caracterización del índice de humedad, Ph, Cromo y cuantificación en kilogramos o en m³ de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento, indicar el sistema de tratamiento y disposición final de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados por el proceso productivo,

AUTO No. 00797

en este sentido debe establecer los planes de gestión de residuos sólidos al interior de la industria, observando el cumplimiento de las normas al respecto.

(...)"

▪ **Resolución No. 0236 del 12 de enero de 2010.**

Por medio de esta Resolución, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en el establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**. Su parte dispositiva es del tenor literal siguiente: (Cfr. Folio 11 a 21)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades al establecimiento Curtiembres Galindo, con Nit 17026284-1 en cabeza del señor Héctor Manuel Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284 o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en la Carrera 17B No. 59-A-31 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto su conducta presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007, pues presuntamente incumple con las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la mencionada Resolución y excede los parámetros Cromo Total, DBO5, DQO, pH, y sólidos Suspendidos Totales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá, para la actividad del numeral primero hasta que el señor Héctor Manuel Galindo, de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución 1947 del 11 de Julio de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor Héctor Manuel Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.454.414, 17.026.284 (sic) o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la mencionada entidad ubicada en la Carrera 17B No. 59-A-31 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14-98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

Por lo tanto el establecimiento Curtiembres Galindo, deberá:

1. Dar estricto cumplimiento a lo relacionado con el artículo cuarto (4) de la Resolución 1947 del 11 de Julio de 2007 (sic), por medio de la cual se otorgó el permiso de vertimientos; sí mismo tiene la obligación de dar cumplimiento al requerimiento 2008EE19773 del 2 de julio de 2008.

AUTO No. 00797

2 *Elaborar y tener a disposición de la autoridad ambiental el plan de gestión de residuos peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 d (SIC) 2005. (...)*
(...)"

2. CUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD.

▪ **Permiso de Vertimientos.**

Mediante Resolución No. 1947 del 11 de julio de 2007 se otorgó un Permiso de Vertimiento al señor HÉCTOR MANUEL GALINDO REINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en relación a los vertimientos industriales realizados en el establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES GALINDO, ubicado en la Carrera 17 B No. 59-A-31/49 Sur, y Carrera 018 No. 59-A-38 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria, esto es, desde el día 27 de julio de 2007.

Conforme a lo anterior, y al no existir solicitud de renovación del permiso de vertimiento, éste perdió su vigencia desde el día 28 de julio de 2012. De acuerdo a los **Conceptos Técnicos No. 02698 del día 20 de marzo de 2015 y No. 05070 del 18 de julio de 2016**, se continuó realizando vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de pelambre, curtido y teñido de pieles a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., con posterioridad al vencimiento del permiso.

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3957 de 2009 *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*.

El artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

***"Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

AUTO No. 00797

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.*
(Subrayado Fuera de Texto)

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1º. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***”

El parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el día 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto No. 245 de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma.

Es preciso señalar que conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes, encontrándose esta autoridad ambiental facultada para requerir el citado permiso de vertimientos.

Al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente se pronunció en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, así:

“Así las cosas, si se encuentra suspendida la disposición que consagra la excepción a la regla general se debe entender que la misma en el momento no puede desplegar efectos y por ende la acción de generar vertimientos a las aguas superficiales, marianas o al suelo debe contar con el respectivo permiso independientemente si están o no conectados a un sistema de alcantarillado público.

Con base en lo anterior, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes incurran

AUTO No. 00797

▪ **Registro de Vertimientos.**

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5° se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo establece:

“Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

▪ **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*” hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

AUTO No. 00797

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)"

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, registrado con matrícula mercantil No. 087930 del 16 de mayo

Página 19 de 22

AUTO No. 00797

de 1997, ubicado en la Calle 17B No. 59 A - 31 Sur Carrera 18 No. 59 – 74 Sur, Carrera 17B No. 59 – 89 Sur, Carrera 17B No. 59 – 83 Sur, Carrera 17B No. 59 – 79 Sur, Carrera 17B No. 59 – 75 Sur, Carrera 17B No. 59 – 71 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 02698 del día 20 de marzo de 2015 y No. 05070 del 18 de julio de 2016 el citado establecimiento en la actualidad funciona en dos predios contiguos con entradas por la Carrera 17 B y la Carrera 18, anteriormente Carrera 17 B No. 59 A - 31/37 Sur y Carrera 18 No. 59A 38 Sur.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: “régimen de transición y vigencia. (...) los procedimientos y las **actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 00797

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.026.284, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES GALINDO**, registrado con matrícula mercantil No. 087930 del 16 de mayo de 1997, ubicado en la Calle 17B No. 59 A - 31 Sur, Carrera 18 No. 59 – 74 Sur, Carrera 17B No. 59 – 89 Sur, Carrera 17B No. 59 – 83 Sur, Carrera 17B No. 59 – 79 Sur, Carrera 17B No. 59 – 75 Sur, Carrera 17B No. 59 – 71 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., por incumplir las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimiento otorgado mediante Resolución 1947 del 11 de julio de 2007, la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 0236 del 12 de enero de 2010, generar vertimiento de agua residuales con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de pelambre, curtido y teñido de pieles a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., sin contar con Permiso de Vertimiento, ni Registro de Vertimientos; y por no incumplir las obligaciones del generador de residuos peligrosos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR MANUEL GALINDO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.026.284. Para tal efecto, remitir citación a la Calle 17B No. 59 A - 31 Sur / Carrera 18 No. 59 – 74 Sur, Carrera 17B No. 59 – 89 Sur, Carrera 17B No. 59 – 83 Sur, Carrera 17B No. 59 – 79 Sur, Carrera 17B No. 59 – 75 Sur, Carrera 17B No. 59 – 71 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-5832**, están a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00797

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/05/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5832
PERSONA NATURAL: HECTOR MANUEL GALINDO REINA
ELABORÓ: Ana Milena Carrillo Rey
REVISÓ: Alcy Juvenal Pinedo
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO